



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO EN VÍA SUMARIA**

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL**

**PONENCIA SIETE**

**JUICIO NÚMERO: TJ/III-89907/2022**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

**CERTIFICACIÓN Y CAUSA EJECUTORIA LA SENTENCIA.**

Ciudad de México, a **VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**-  
Vistos los autos del juicio de nulidad al rubro en cita, El C. Licenciado JORGE RODRÍGUEZ DURÁN, Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, Ponencia Siete, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 104 y 105, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: -----

**-----CERTIFICA-----**

Que en el presente juicio el plazo de QUINCE días hábiles para la interposición de algún medio de defensa por las partes en contra de la Sentencia de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, tomando en cuenta la última fecha de notificación a las partes, feneció el **cuatro de julio de dos mil veintitrés**; sin que de la consulta hecha el día de hoy al Sistema Integral de Juicios del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Subsistema de Oficialía de Partes, se desprenda que se hubiera hecho.- Ciudad de México, a **veintiuno de junio dos mil veintitrés**-----

VISTA la certificación que antecede, **SE ACUERDA:** Con fundamento en el artículo 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia en términos de los dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 104 y 105 de la Ley anteriormente referida, **SE DECLARA QUE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS EMITIDA POR ESTA SALA, HA CAUSADO EJECUTORIA.**-----

**NOTIFIQUESE POR LISTA DE ESTRADOS.**- Así lo provee y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Jorge Rodríguez Durán**, quien da fe.

RABMJ12

TJ/III-89907/2022  
C-2023

A-180942-3  
C-2023

El 14 de Julio de 2023, se hizo  
por lista autorizada la publicación del presente  
Acuerdo:

El 02 de Agosto de 2023 surtió  
efectos la anterior notificación.

Doy Fe





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## JUICIO EN VÍA SUMARIA

63

### TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

**JUICIO NÚMERO:** TJ/III-89907/2022

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

#### AUTORIDADES DEMANDADAS:

1. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA; y
2. TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### MAGISTRADO INSTRUCTOR:

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA.

#### SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO JORGE RODRÍGUEZ DURÁN.

#### SENTENCIA.

Ciudad de México, a **VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**-

**Vistos** para resolver en definitiva los autos del juicio Administrativo al rubro indicado, se procede a dictar sentencia con fundamento en los artículos 141 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y:

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
TERCERA SALA

#### RESULTADOS:

1.- Por escrito ingresado ante este Tribunal, el día **trece de diciembre de dos mil veintidós**, suscrito por el DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, por su propio derecho, entabló demanda en contra de la autoridad mencionada en el rubro, señalando como acto impugnado la boleta de infracción número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**, respecto del vehículo con placas de circulación **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**.

2.- Mediante proveído de fecha **CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, se admitió a trámite la demanda, se emplazó a las autoridades demandadas a efecto de que emitiera su contestación; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma legal.

3.- Por oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día

TJIII-89907/2022

A-1  
31/10/2023

diez de febrero de dos mil veintitrés, el Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, exhibió la boleta de infracción, por lo cual, se dio vista para ampliación de demanda al accionante.

4.- Carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma legal, dentro del término que para tal efecto le fue concedido a la parte actora, otorgando vista al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para que contestara la ampliación a la demanda; cumpliendo en tiempo y forma mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el dos de mayo del año actual.

5.- Con fecha **DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, se dictó acuerdo de alegatos y cierre de instrucción, por el que se les concedió término a las partes a efecto de que formularán sus alegatos por escrito, NO ejerciendo su derecho.

#### C O N S I D E R A N D O S

MÁJUNA  
ADMINISTRATIVA  
CIUDAD DE MÉXICO  
TERCERA SECCIÓN

I.- Esta Juzgadora es **COMPETENTE** para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 122, BASE QUINTA, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 del Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México y 3 fracciones I y VII, 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día primero de septiembre de dos mil diecisiete.

II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad de los actos impugnados, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlos y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJ/III-89907/2022**, se advierte que la parte actora impugna: la

JUICIO NÚMERO: TJ/III-89907/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

boleta de infracción número respecto del vehículo con  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX documental que corre agregada en copia  
certificada visible a foja cuarenta de autos, misma que fue exhibida por la  
autoridad demandada, por lo que al quedar acreditada su existencia, se  
le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo  
91 fracción I de la Ley de este Tribunal.

III.- Previo al estudio del fondo del asunto esta Juzgador analiza y  
resuelve las causales de improcedencia planteada por la autoridad  
demandada, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por ésta y  
las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden  
público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del  
artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Al  
efecto, es aplicable por analogía la jurisprudencia número 814, publicada  
en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553,  
correspondiente a los años 1997-1995, que a la letra señala:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.-** Las causales de  
improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse  
previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

**III.1.- El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría  
de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** en todas sus causales  
de improcedencia y sobreseimiento, manifiesta que debe sobreseerse el  
presente juicio de nulidad, en virtud de que el actor no acredita su interés  
legítimo para promover el presente juicio.

Este Magistrado Instructor, estima infundadas las anteriores causales de  
improcedencia y sobreseimiento, en virtud de que el accionante exhibió  
copias simples de la póliza de seguros número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX y tarjeta de circulación expedida por la  
Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México, número de  
tarjeta DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, en la cual se puede visualizar la placa vehicular y el



nombre del accionante (ver folios trece a diecisiete de autos).

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de este Tribunal, Tercera Época, tesis S.S./J.2 que a la letra dice:

**"INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agravuada."

No obsta a lo anterior, que esta Juzgadora otorgue valor de indicio a las copias simples copias simples de la poliza de seguros número

DAT  
DAT  
DAT  
DAT

DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CDMX  
por DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CDMX y tarjeta de circulación expedida por la Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México, número de tarjeta ; toda vez que las mismas se adminiculan con el acto impugnado, tal y como se desprende del Considerando SEGUNDO del acto que por esta vía se combate. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

*Noven Época  
Registro: 172557  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencias  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXV, Mayo de 2007  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.3o.C. J/37  
Página: 1759*

DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO  
CITACIÓN  
TOMO CIVIL

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.**  
Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obran en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

**JUICIO NÚMERO: TJ/III-89907/2022**

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En consecuencia no se sobresece el juicio respecto del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**III.3.- El TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su oficio de contestación de demanda hace valer como **primera causal de improcedencia**, la establecida en el artículo 92 fracción IX, aduciendo que no ha emitido mandamiento o actos tendientes a ejecutar el cobro de las sanciones.

Esta Sala considera **INFUNDADA** la citada causal de improcedencia, en razón de que, aun cuando el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no emitió la boleta de infracción impugnada, participa como autoridad ejecutora de la misma, al recibir la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** correspondiente a la infracción económica impuesta en la boleta de infracción impugnada, como se aprecia del Recibo de Pago a la Tesorería, realizado por internet en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX **A**, con número de autorización DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX y línea de captura visible a foja doce de autos del expediente en que se actúa.

En ese contexto, resulta inquestionable la participación del Tesorero de la Ciudad de México, en el cobro mediante el cual se ejecutó la boleta de infracción impugnada; además de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, al Titular de la Tesorería de la Ciudad de México, le corresponde: "**IX.- Administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México.**"; por lo tanto, el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, es parte en el presente juicio, en su carácter de autoridad ejecutora, por lo que, no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado de dicha autoridad.

**III.4.- Como segunda causal de improcedencia**, el Tesorero de la Ciudad de México, solicita el sobreseimiento del presente juicio, aduciendo que el acto combatido en el presente juicio no es una resolución definitiva, aduciendo que se actualizan la causales de improcedencia establecidas en el artículo 92 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esta Sala considera **INFUNDADA** la citada causal de improcedencia, en razón de que contrariamente a lo que aduce el Representante Legal del Tesorero de la Ciudad de México, tanto las boletas de infracción impugnadas y los recibos de pago son impugnables en este Tribunal, dado que se está en presencia de actos administrativos, consistente en las boletas de infracción impugnadas, dictadas por las autoridades demandadas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y, ejecutada por el Tesorero de la Ciudad de México, al recibir el pago correspondiente a las multas impuestas en las mencionadas boletas de infracción, como consta en los comprobantes de pago, ejecución que causa agravio al accionante, al lesionar su esfera de derechos; en consecuencia, al encuadrar las boletas de infracción combatidas, así como los recibos de pago de las infracciones impuestas al demandante en la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual contempla los supuestos de competencia de este Órgano Jurisdiccional, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio citado al rubro.

En virtud de no advertir alguna otra causal de improcedencia en el presente juicio, se procede al estudio del fondo del asunto.

**IV.-** La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, descritos debidamente en el contenido del Considerando II de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**V.-** Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas

**JUICIO NÚMERO: TJ/III-89907/2022**

**ACTOR:** PATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se enderecen y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito en las Jurisprudencias siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del **primer concepto de nulidad formulado** por la parte demandante en su escrito de ampliación de demanda, por medio del cual manifiesta sustancialmente que la resolución impugnada es ilegal porque no cumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación, violando lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Por su parte, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al realizar su contestación a la demanda, refiere que el acto impugnado es legal y por tanto, está debidamente fundado y motivado. Acreditando con ello la existencia del acto combatido.

Al respecto, supliendo las deficiencias de la demanda en términos del artículo 97 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora estima que le asiste la razón a la parte actora, en apego a lo establecido en el artículo 100 fracciones II y III de la Ley de este Tribunal, por los siguientes razonamientos jurídicos.

En efecto, del examen y análisis de la boleta de infracción número  
DATO PERSONAL ART.186 LTIAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTIAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTIAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTIAIPRC CDMX se advierte que la infracción que se pretende imputar a la parte actora, se funda en el artículo 11 fracción X del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; sin embargo, es de explorado derecho y de sobra conocido que la obligación de las autoridades es en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; en la especie, la ahora responsable omitió expresar con precisión en el texto mismo del acto de autoridad de molestia combatido, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración al resolver en la forma en que lo hizo.

Es decir que, en el presente caso a estudio, resulta patente la carencia de la debida motivación de la resolución sujeta a debate, toda vez que las demandadas se concretan a señalar en forma por demás escueta, que la supuesta violación cometida por la hoy enjuiciante consistió en: **SE PROHÍBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRAFLUJO**"; omitiendo por completo detallar la forma en que el hoy actor se encontraba faltando a dicha obligación, pues del estudio efectuado al acto impugnado, de ninguna de sus partes se advierte, como el agente de tránsito, se percató que el vehículo infraccionado estaba infringiendo la disposición referida, ya que no menciona qué elementos tomo en consideración para llegar a tal determinación, ni mucho menos se advierte la imagen del vehículo para

JUICIO EN VÍA SUMARIA

**JUICIO NÚMERO: TJ/III-89907/2022**

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX'



determinar si en el caso concreto la demandante infringió o no, lo dispuesto en el citado precepto legal, pues se limita a citar el artículo que contiene la infracción cometida, sin demostrarlo con documentales idóneas.

Lo anterior es así, sin detrimento de lo establecido en el artículo 34 de la Ley que Regula el uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, puesto que, tal y como lo establece dicho numeral, "El valor de la prueba tendrá alcance pleno sólo en cuanto a los hechos y circunstancias objetivos que se desprendan de la probanza obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos"; de ahí que, del acto impugnado, se desprenda únicamente fotografías que se capturaron con dispositivo electrónico que es empleado en apoyo en tareas de seguridad pública; sin que esto baste para colmar el requisito de debida motivación, ya que en la especie la enjuiciada omitió expresar con precisión en el texto mismo de los actos de autoridad combatidos, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada; tales como si había señalizaciones y de qué tipo, en qué vía se encontraba conduciendo, cómo se cercioraron de la conducta atribuida, si la supuesta infracción se cometió con dolo o por causa de fuerza mayor, etcétera, al omitir especificar las razones, motivos y circunstancias especiales que tuvieron para considerar que la conducta de la parte actora encuadraba en el precepto aludido; requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos como el impugnado de forma arbitraria. Tratando de manifestar que por medio de un dispositivo se detectó la infracción; situación que deja en estado de incertidumbre jurídica al gobernado ya que ante el desconocimiento del funcionamiento del equipo utilizado para detectar o determinar las infracciones al citado reglamento, no puede crear convicción plena del hecho generador de la sanción atribuida, además no es la idónea para determinar la existencia del acto generador de la sanción. Aunado a lo anterior, en la breve descripción de los hechos de la conducta infractora, no se especifica en que vía iba conduciendo ni el procedimiento ni especifica las razones, motivos y circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver que la hoy actora cometió la supuesta infracción.

Máxime que no basta que se plasme el contenido del artículo del



Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México violado, sino que debe señalarse qué conducta, particularmente, fue la cometida por el conductor y por qué con ésta se adecuó a lo previsto en la norma en concreto. Pues si bien se citó un fundamento legal no se especifica la hipótesis a la que se refiere la conducta cometida, debiendo existir una congruencia entre las circunstancias que rodearon la conducta y los preceptos jurídicos.

Sirven de apoyo al razonamiento vertido por esta Juzgadora, los siguientes criterios jurisprudenciales sostenidos por este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyas voces y textos, refieren lo siguiente:

"Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 11

**SENTENCIAS. CITACIÓN DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA EN LAS.-**

Como de acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 Constitucionales, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, son de observancia obligatoria tanto para los Tribunales Federales, como para los del Fueno Común, si las Salas de este Tribunal invocan de oficio en sus resoluciones esas tesis, no obstante que ninguna de las partes las hayan mencionado durante el juicio de nulidad, esto no implica que exista suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la litis planteada.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 19 de octubre de 1988. G.O.D.D.F., noviembre 14, 1988."

"Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 1

**MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.** Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora. G.O.D.F. 18 de noviembre de 2010."

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en Consideración para la emisión de ese acto, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las



ESTADO UNIDOS MEXICANOS  
SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEPARTAMENTO DEL  
DISTRITO FEDERAL  
CITY OF MEXICO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-89907/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX'



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."*

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada, con apoyo en las causales previstas por las fracciones I y III del artículo 100 de la Ley de la Materia, así como también procede que con fundamento en el numeral 102, fracción III, primer y penúltimo párrafo del ordenamiento legal en cita, la enjuiciada restituya a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligado el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a: Dejar sin efecto legal **la boleta de infracción número** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX con todas sus consecuencias legales, y en su caso, si así lo amerita, cancelar o retirar los puntos de penalización que se hayan acumulado a la Licencia de Conducir del C. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX que pudiesen haberse Registrado en el Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; asimismo, queda obligado **el TESORERO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a devolver a la parte actora, la cantidad que pagó indebidamente, esto es, la cantidad total de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a las demandadas un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, 102 primer párrafo, 150 y 152, de la multireferida Ley de la materia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 100 fracciones II y III, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 27 tercer párrafo y 32 fracción XI de la Ley

TJ/III-89907/2022



A-13170-2023

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,  
es de resolverse y se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.**- No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

**SEGUNDO.**- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

**TERCERO.**- Se declara la nulidad con todas sus consecuencias legales, del acto reclamado precisado en el Considerando II de esta sentencia, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando V.

**CUARTO.**- A efecto de garantizar debidamente **el derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el **Magistrado Instructor**, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.**- Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación, previsto en el artículo 116 de dicha Ley

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **JORGE RODRÍGUEZ DURÁN**, que da fe.